



FECHA:	San Andrés, Isla, Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)
---------------	--

RADICACIÓN	88-001-31-03-002-2021-00047-00
REFERENCIA	PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	ALLAN CARRION HUFFINGTON
DEMANDADAS	LAURA EMILIA, LIZETH CAROLINA Y FLOR CONSUELO JARAMILLO DAVIS

INFORME

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, informándole del memorial presentado por el mandatario de la parte actora durante el lapso concedido en el proveído anterior, a través del cual aduce subsanar la demanda.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

LARRY MAURO G. COTES GOMEZ
Secretario.



San Andrés, Isla, Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia	PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO
Radicado	88-001-31-03-002-2021-00047-00
Demandante	ALLAN CARRIÓN HUFFINGTON
Demandadas	LAURA EMILIA, LIZETH CAROLINA Y FLOR CONSUELO JARAMILLO DAVIS
Auto Interlocutorio No.	0244-2021

Visto el informe de secretaría que antecede y el memorial al que hace referencia, observa el Despacho que dentro del lapso previsto en el inciso 4° del Artículo 90 del C.G.P. la parte actora allegó al plenario memorial a través del cual replantea la séptima pretensión del libelo, a fin de armonizarla y/o ajustarla al juramento estimatorio efectuado en el acápite denominado *“DISCRIMINACIÓN DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LOS PERJUICIOS”*, evidenciándose que con dicha modificación se excluyó la solicitud orientada a que se condenara a la parte accionada a pagarle perjuicios al demandante, circunscribiéndose la pretensión a que se reconozcan en favor del actor los *“...frutos civiles que las áreas, locales comerciales o porciones de terreno hubiera podido producir desde la retención abusiva de los arriendos y su furtiva ocupación, de no haber existido dicha abusiva ocupación por parte de las demandadas de los cánones de arrendamiento tal como lo establezca el peritaje que se adjunta...”*, verificándose frente al aludido petitum las exigencias establecidas en el Artículo 206 del CGP, por lo que se estima que se han subsanado con ello los defectos que presentaba el libelo genitor, señalados en la providencia No. 198 – 2021 calendada 12 de Agosto del hog año.

Discurrido lo precedente, una vez enmendadas las falencias reseñadas en el proveído citado en el acápite que precede, al analizar en su conjunto el libelo y las pruebas documentales anexadas al mismo, observa el Despacho que el escrito introductor reúne los requisitos generales exigidos por los Artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentir la tramitación de este tipo de demandas; aunado a ello, se observa que por la cuantía del Proceso y por estar ubicado en esta Isla el bien inmueble cuya reivindicación se pretende, este ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al sub – judice (Artículos 25 inciso 4° CGP, 26 numeral 3° y 28 numeral 7° del CGP).

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en el Artículo 90 del C.G.P, el Despacho admitirá la demanda, toda vez que reúne los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, y como consecuencia de ello se tramitará la misma a través del procedimiento previsto en los Artículos 368 a 373 ibídem y se dispondrá la notificación personal de este proveído a la Demandadas, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. u 8° del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, ante la *“PETICIÓN ESPECIAL”* vertida en el libelo introductor, encaminada a que *“...sea citada a comparecer, si así lo tiene a bien, (...) la señora STEPHANIE HINESTROSA HUFFINGTON...”*, quien según los pormenores del certificado de tradición arrimado a las foliaturas detenta la calidad de co-propietaria, en común y proindiviso con el demandante, del bien inmueble cuya reivindicación se reclama por este medio, *“...Con el fin de garantizar y hacer valer sus derechos de considerarlo procedente, pertinente y conducente, en los términos de los artículos 71 y 72...”*, es pertinente señalar, en primer lugar, que las disposiciones legales citadas por el mandatario judicial de la parte actora como cimiento de la mentada solicitud, esto es, los Artículos 71 y 72 del CGP, regulan, en su orden, las figuras de intervención de terceros de Coadyuvancia y Llamamiento ex officio, exigiendo la primera que voluntariamente intervenga en el litigio la persona que *“...tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida...”* y la segunda que el Director del Proceso *“...advierta colusión, fraude o cualquier otra situación similar en el proceso...”*, caso en el cual *“...ordenará la citación de las personas que puedan*



resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos...”, sin que de los hechos narrados en la demanda o de las circunstancias que generaron la presentación de la mentada solicitud se extraigan los supuestos fácticos exigidos por el Legislador para la procedencia de la intervención de la Señora HINESTROSA HUFFINGTON bajo alguna de las figuras jurídico-procesales mencionadas.

Adicionalmente, el Despacho estima prudente dejar sentado que si bien, por expreso mandato del Artículo 61 del CGP, que regula en nuestro medio la figura del litisconsorcio necesario: *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; **si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado...**”* (Resaltado fuera del original), también lo es que en este caso particular se está en presencia de una acción de dominio, frente a la cual, de tiempo atrás la jurisprudencia nacional ha sido enfática en señalar que respecto a la pretensión reivindicatoria los comuneros no son litisconsortes necesarios, siendo palmario que el Despacho no tiene la obligación legal de integrar el contradictorio en este momento procesal, en aras de vincular al extremo activo a la Señora HINESTROSA HUFFINGTON como co-propietaria del inmueble cuya reivindicación se reclama.

Al respecto, ha señalado la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹:

*“... es lo cierto, como es suficientemente conocido, que uno solo de los copropietarios se encuentra legitimado para esgrimir pretensiones como la que es objeto de estudio, siempre y cuando éstas se intenten para la comunidad. Es decir, **por activa, los dueños del bien común no conforman un litisconsorcio necesario**, como si ocurre por pasiva, pues en el evento en que la demandada sea la comunidad o la copropiedad, la demanda se tiene que dirigir contra todos los comuneros o copropietarios.*

Sobre el tema ha dicho la Corte: “Por activa el comunero está capacitado para reivindicar la cosa indivisa, en su propio carácter de estar en común con otras personas, a quienes puede favorecer, pero no perjudicar con su actuación. En tanto que por pasiva y como corolario de lo anterior, toda demanda referente a la cosa común debe comprender a todos y cada uno de los comuneros, para que a todos los afecte el fallo, supuesto que la actuación de uno solo de ellos, en modo alguno podrá perjudicar al comunero o comuneros que no intervinieron como parte en el juicio (C.S.J., G.J. t. LXXVIII, pág. 397)...” (Subrayas y negrillas del Despacho).

A pesar de lo anterior, en aras de no cercenar los derechos fundamentales en cabeza de la Señora STEPHANIE HINESTROSA HUFFINGTON, se ordenará que por secretaría se le informe la existencia o admisión de esta litis, para que, si a bien lo tiene, intervenga dentro de la misma, indicando la figura jurídica que respalde su comparecencia a este litigio.

Finalmente, atendiendo lo señalado en el Artículo 73 ibídem, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial de la parte demandante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos establecidos en los Artículos 74 ejusdem y 5° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 15-04-2011; MP: Pedro Octavio Munar Cadena, radicado No.2011-00045-01.



PRIMERO.- Admitir la demanda Verbal de Reivindicatoria de Mayor Cuantía promovida el Señor ALLAN CARRIÓN HUFFINGTON contra la Señoras LAURA EMILIA JARAMILLO DAVIS, LIZETH CAROLINA JARAMILLO DAVIS y FLOR CONSUELO JARAMILLO DAVIS.

SEGUNDO.- Adelántese el presente Proceso conforme al procedimiento Verbal previsto en los Artículos 368 a 373 del CGP.

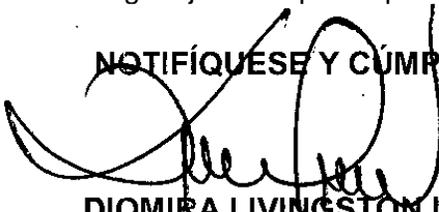
TERCERO.- Notifíquesele este proveído a las accionadas, Señoras LAURA EMILIA JARAMILLO DAVIS, LIZETH CAROLINA JARAMILLO DAVIS y FLOR CONSUELO JARAMILLO DAVIS, en forma personal (Artículos 291, 292 y 301 del C. G. P. u 8° Decreto 806 de 2020), para lo cual el interesado deberá elaborar y remitir las comunicaciones pertinentes, conforme lo disponen los Artículos 291 numeral 3° y 292 inciso 3° del CGP y 8° del Decreto 806 de 2020.

PARÁGRAFO: En el evento en que el extremo activo escoja el mecanismo establecido en el Código General del Proceso para notificarle personalmente este proveído a las demandadas, en las citaciones que se le libren en atención a lo dispuesto en el numeral 3° del Artículo 291 del CGP deberá indicarse que la comparecencia de las accionadas al Juzgado deberá hacerse por medios virtuales, a través del correo institucional, dentro de la oportunidad establecida por el Legislador, de manera que por dicho medio se les notifique personalmente esta providencia. Para efectos de lo anterior, deberá indicarse expresamente en la comunicación la dirección electrónica institucional de este Juzgado.

CUARTO.- De la demanda córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

QUINTO.- Reconózcase al Doctor GUSTAVO ALFREDO CASTILLO LEAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.367.017 y portador de la T.P. No. 117.795 del C. S. de la J, como apoderado judicial del Demandante, Señor ALLAN CARRIÓN HUFFINGTON, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

SEXTO.- Por secretaría infórmesele a la Señora STEPHANIE HINESTROSA HUFFINGTON la existencia o admisión de esta litis, para que, si a bien lo tiene, intervenga dentro de la misma, indicando la figura jurídica que respalde su comparecencia a este litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.089, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 01 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario